



Resolución Gerencial Regional N° 0406 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 JUL. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-044479-2018 de fecha 24/05/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO EMILIO PISCONTE LENGUA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4104 de fecha 22 de Agosto del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con **Expediente Administrativo N° 22889/2018**; sobre la Bonificación por Preparación de Clases y la Nivelación de la Bonificación por preparación de clases en la Pensión de Cesantía de la Ley N° 20530.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 06 de Agosto de 2012, don **JULIO EMILIO PISCONTE LENGUA (Docente Cesante)** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases equivalente al 30% de la Remuneración Total o Integra y la Nivelación de la Bonificación Especial por Preparación de clases en la Pensión de Cesantía de la Ley N° 20530.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4104 de fecha 22 de Agosto del 2014, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% de los Servidores Docentes, administrativos y ex - servidores cesantes que se mencionan: (...), JULIO EMILIO PISCONTE LENGUA, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4104-2014 al recurrente el día 03/05/2018 (Folio 04).

Que, con fecha 07 de Mayo del 2018, don **JULIO EMILIO PISCONTE LENGUA** interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4104 de fecha 22 de Agosto del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que la Resolución impugnada incurre en error al no considerar que hasta la fecha viene percibiendo el concepto de la bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total permanente, cuando debe ser en base a la remuneración total o integra; asimismo, en mi condición de pensionista mediante el Decreto Ley N° 20530, también se debe nivelar desde la fecha de su cese hasta la actualidad.

Que, mediante el Oficio N° 1232-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 23 de Mayo del 2018, se remite el Expediente N° 22889-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "*El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "*El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley*".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "*El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)*". Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.



Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 (Publicado el 14 de diciembre de 1984) modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.



Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio. Por lo que lo solicitado con respecto al Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% en base a la Remuneración Total o Integra es Infundado.

Que, asimismo, con respecto a lo solicitado por el recurrente en el extremo sobre la Nivelación del Pago de la Continua de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en la Pensión de Cesantía del D.L N° 20530, los Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 (Ley vigente a partir del 28 de febrero de 1974) de la Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, perciben bonificaciones pensionables entre ellas la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y 35% respectivamente calculados en base a la Remuneración Total Permanente dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en sustitución de lo dispuesto por Ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, las leyes anuales de presupuestos mantienen la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que restringe el incremento de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Por lo tanto el incremento de las remuneraciones y de las pensiones se efectúa solo por disposición de norma legal expresa expedida por autoridad competente.

Que, la prohibición de lo indicado en el numeral precedente está sujeto a lo establecido en la Ley N° 30518 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017".- Artículo 6. Ingresos del Personal.- Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones estímulos, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Que, asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativos respectivos.



Resolución Gerencial Regional N° 0406 -2018-GORE-ICA/GRDS

Que, con respecto a lo solicitado por el recurrente, ya se le reconocieron el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total conforme lo establece el Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el **Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED** y el Decreto Supremo N° 51-91-PCM; asimismo la pretensión sobre la Nivelación del Pago de bonificación por preparación de calases en la Pensión de Cesantía del D.L. N° 20530, no se encuentra amparado ni mucho menos existe una disposición legal expresa refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas para la actualización del nuevo monto pensionable de la bonificación mencionada, por lo que se debe de declarar infundado el Recurso de Apelación por carecer de sustento legal.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

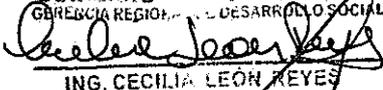
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO EMILIO PISCONTE LENGUA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4104 de fecha 22 de Agosto del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre la Bonificación por Preparación de Clases y la Nivelación de la Bonificación por preparación de clases en la Pensión de Cesantía de la Ley N° 20530.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL